

SECRETARIA. Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso ejecutivo, informándole que se encuentra para dictar auto de Seguir Adelante la ejecución, con el objeto de dar cumplimiento a las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago... Sírvase proveer.

Santiago de Tolú, 11 de febrero de 2021.

ALDO LUIS ROSA ROSA
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU

Febrero, once (11) de Dos Mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO

Radicado: 2018- 00103-00

Asunto: Auto ordena seguir adelante la ejecución

Entra el despacho a proferir auto que ordena seguir adelante la ejecución, dentro del proceso de la referencia.

La parte ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, identificado con NIT 8000-37800-8 quien actúa mediante apoderado judicial Dr. SAUL ILIVEROS ULLOQUE, identificado 18.939.151 y T.P. No 67.056 expedida por el C.S. de la J., promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de RAFAEL IGNACIO JULIO BERTEL, identificado con C.C No 72.192.077, para obtener el pago de las siguientes sumas de dinero: ONCE MILLONES SESENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$ 11.066.797,00) por concepto de capital; SETECIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS (\$ 768.273,00) por concepto de intereses remuneratorios desde el día 10 de Septiembre de 2017 hasta el 30 de Octubre de 2017; CIENTO OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$179.874,00) por concepto de intereses moratorios desde el día 11 de octubre de 2017 hasta el 9 de Julio de 2018 y de allí hasta que se verifique el pago total

La demanda ejecutiva fue instaurada el 2 de agosto de 2018, por venir con el cumplimiento de los requisitos exigidos en la ley, el despacho mediante auto de fecha 16 de Agosto de 2018, dispuso librar Mandamiento de pago. La notificación de los demandados se surtió previo emplazamiento de la parte demandada, a través de Curador Ad- Litem designado Dr. CAMILO ANDRES SILGADO BAENA identificado con C.C No 92. 231.469 y T.P. No 209. 265 expedida por el C.S. de la J, el cual con la contestación de la demanda no propuso excepciones.

El inciso 2º, del artículo 440 del C.G.P. establece que si no se proponen excepciones oportunamente:

“el juez ordenara, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere del caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las

obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”

Como no se observa nulidad que invalide lo actuado, procede esta judicatura a emitir auto ordenando seguir adelante la ejecución, conforme a las disposiciones normativas enunciadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SANTIAGO DE TOLU**

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante con la ejecución, en la forma como fue dispuesto en el Mandamiento de Pago.

SEGUNDO: Ordenar que una vez ejecutoriado este Proveído, las partes presenten la liquidación del crédito especificando capital e intereses hasta la fecha de su presentación de acuerdo con el artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Fíjense las agencias en derecho por la suma de \$ 721.496,00 pesos, por secretaria hágase la liquidación de costas..

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



KAREN PATRICIA GUTIERREZ MONTERROZA

JUEZA